

Límites en la legislación española al exequatur para resoluciones de alimentos y su impacto en el desarrollo integral de niños

Limits in Spanish legislation to the exequatur for food resolutions and its impact on the integral development of children

Karina Alexandra Guaycha Sánchez, William Gabriel Orellana Izurieta

Resumen

Esta investigación tiene como objetivo determinar las dificultades que surgen de la figura de EXEQUATUR desde los tratados internacionales, al momento de exigir el derecho de alimentos de los niños y niñas a través las resoluciones otorgadas por la justicia ecuatoriana. La metodología empleada se sustentó en el método hipotético–deductivo durante las fases de observación, formulación de hipótesis y constatación. Entre los resultados alcanzados destacan que, existen limitaciones a la homologación y ejecución de las sentencias de los tribunales ecuatorianos en España, ya que los tribunales españoles pueden modificar las sentencias en aquellos casos en los que el objeto de la sentencia no coincida con el derecho español. Se concluye, que la homologación y ejecución efectiva de una resolución ecuatoriana, en materia de pensión alimenticia, en el territorio español, requiere de procedimientos engorrosos, así como de un largo periodo de tiempo, trayendo como consecuencia la vulneración al derecho constitucional del desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Palabras claves: Exequatur; tribunales; procedimiento; derecho a la alimentación; desarrollo integral.

Karina Alexandra Guaycha Sánchez 

Universidad Técnica de Machala, Ecuador. kguaycha_est@utmachala.edu.ec

William Gabriel Orellana Izurieta 

Universidad Técnica de Machala, Ecuador. worellana@utmachala.edu.ec

Abstract

The objective of this research is to determine the difficulties that arise from the figure of EXEQUATUR from international treaties, at the time of demanding the right to child support through the resolutions granted by the Ecuadorian justice system. The methodology used was based on the hypothetical-deductive method during the observation, hypothesis formulation, and verification phases. Among the results obtained, it is highlighted that there are limitations to the homologation and execution of Ecuadorian court rulings in Spain since the Spanish courts can modify the rulings in those cases in which the object of the ruling does not coincide with Spanish law. It is concluded that the homologation and effective enforcement of an Ecuadorian decision on child support in Spain requires cumbersome procedures, as well as a long period of time, resulting in the violation of the constitutional right to the integral development of the child and adolescent.

Keywords: exequatur; courts; procedure; right to food; integral development.

1. Introducción

Es propio de los países apegados al sistema democrático el reconocimiento en el ordenamiento jurídico de los principios del Estado de derecho; al igual que, los derechos fundamentales y garantías constitucionales a los ciudadanos suscritos en tratados y convenios internacionales que protegen los derechos humanos. En especial a, los niños, niñas y adolescentes a quienes el derecho positivo ecuatoriano consagro los principios de la doctrina de protección como la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad en la crianza y cuidado, los niños, niñas y adolescentes como interés superior y prioridad absoluta, los cuales se encuentra en forma expresa en la Constitución del año 2008.

Aunado al mandato constitucional que reconoce los principios rectores de la doctrina de protección integral, la Constitución también establece en el artículo 40 numeral 4 la figura de la familia transnacional y la obligación que tiene el Estado de brindarle protección y garantizar el cumplimiento de los derechos de sus miembros (Asamblea Constituyente, 2008). Como una estrategia para garantizar derechos a los numerosos ciudadanos ecuatorianos que producto de la inestabilidad economía migraron fuera de la frontera ecuatoriana.

De manera que, este mandato constitucional resulta un avance significativo transversal a varias áreas del derecho internacional, familia, civil, constitucional en especial, los derechos humanos; al reconocer que la concepción sobre los asuntos de familia “rompe la barrera territorial y fronteriza haciendo que las relaciones familiares perduren en cualquier parte” (Reyes, 2018, p. 23).

Sin embargo, es común que existan controversias de las familias transnacionales asociadas al ejercicio de la patria potestad, las cuales son demandadas ante los tribunales de la Niñez y la Adolescencia, entre estas constan los juicios por el incumplimiento de la obligación de alimentos, la cual puede ser derivada de la disolución del vínculo matrimonial, por ende se hace necesario establecer en el régimen de relaciones con los hijos, posterior a la separación de los progenitores, a quien de los cónyuge les correspondería sufragar una pensión alimenticia.

En el derecho a la alimentación, el bien jurídico protegido es la vida de un niño, tutelado como interés superior y prioridad absoluta, por consiguiente, es necesario garantizarle suficiente su desarrollo integral. El derecho a la alimentación se sustenta en el principio jurídico de equidad ante la necesidad de garantizar las necesidades vitales de subsistencia; por ende, aunque la fuente principal de la obligación alimentaria es el derecho interno, la cooperación jurídica internacional es un factor determinante en la obtención de la ejecución de sentencias o resoluciones a la luz de los principios del derecho internacional privado.

Sin embargo, la exigencia del derecho a la alimentación trasciende la competencia por el territorio de los tribunales ecuatorianos y hace necesario la intervención de otros Estados transformando el trámite en engorroso y de difícil ejecución. Ahora bien, la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) permite a los ciudadanos y ciudadanas del Ecuador diferentes vías para el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y adolescente; en especial en materia de alimentos, de manera que la legislación internacional permite la aplicación de la Convención; la solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o mediante los tribunales del país donde se encuentre el demandado.

Para ello, los órganos jurisdiccionales pueden aplicar el exequatur figura jurídica implementada en el ordenamiento jurídico “para brindar la oportunidad de homologar sentencias extranjeras, permitiendo, de esta forma que las sentencias de países sean válidas en el Ecuador; cumpliendo con los requisitos formales y sin vulnerar los principios fundamentales, constitucionales y de legalidad” (Gonzabay, 2021, p. 95).

Frente a este conjunto de argumentos, las investigaciones sobre el procedimiento del exequatur cobran significativo valor académico ya que contribuirá con la generación de conocimientos sobre esta figura jurídica, que tiene como finalidad la homologación y ejecución extraterritorial de sentencias para garantizar derechos.

El exequatur es de significativa importancia en el contexto del fenómeno de la globalización que transformó la dinámica de las fronteras en algo meramente referencial para los límites jurisdiccionales de los mandatos dispuestos por las normas expedidas dentro de cada Estado, generando la necesidad de una regulación que se adapte al concepto neo-constitucional de ciudadanía universal. En especial, los conflictos generados en el medio íntimo familiar resultado de la separación de los integrantes; ya que la emigración ha conllevado que los ciudadanos ecuatorianos establecidos en otros países le asignen a uno solo de los progenitores u otro miembro de la familia la responsabilidad de crianza de los hijos menores (Gonzabay, 2021).

La presente investigación tiene como propósito identificar los elementos necesarios para aplicar la figura del exequatur, en materia de alimentos; de allí que, la importancia dado que la exigencia al cumplimiento de la obligación alimentaria ante tribunales extranjeros pone en evidencia las debilidades del sistema jurídico ecuatoriano frente a la imposibilidad del cumplimiento de los derechos de los grupos etarios más vulnerables como los niños y adolescentes como es el derecho humano a la alimentación.

La investigación se plantea como objetivo general determinar las dificultades que surgen de la figura de EXEQUATUR desde los tratados internacionales, al momento de exigir la materialización del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes a través de las resoluciones otorgadas por la justicia ecuatoriana, dentro del ordenamiento jurídico español, sus consecuencias y su realidad jurídica actual. Igualmente se plantea como hipótesis que el desarrollo integral del niño es vulnerado en Machala por falta de aplicación del exequatur, en resoluciones de alimentos, en la legislación española.

Para el logro del objetivo planteado, el trabajo de investigación se estructuró en tres secciones; en la primera se expone el marco teórico que contiene los principales aportes doctrinarios que explican la figura del EXEQUATUR. En la segunda constan los resultados alcanzados en los cuales se destacan que, entre las dificultades que surgen de la figura de EXEQUATUR, al momento de exigir el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes a través las resoluciones otorgadas por la justicia ecuatoriana los tribunales españoles pueden modificar las sentencias en aquellos casos en los que el objeto de la sentencia no coincida con el derecho español.

Por último, como conclusiones, se pudo señalar que el derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes es vulnerado, ya que existe la posibilidad que una sentencia emitida por un tribunal ecuatoriano no pueda ser sujeta a homologación y ejecución efectiva en el territorio español; esto debido a que en la legislación española se permite a los jueces modificar el sentido y alcance de la sentencia. En tal sentido, se recomienda a los jueces de Ecuador analizar la legislación española en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes

1.1 Noción del Derecho al Desarrollo Integral y la Alimentación de Niños, Niñas y Adolescentes

Entre los tratados que mayor número de países ha ratificado consta la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, con la que se dio inicio a la concepción de la Doctrina de Protección Integral al Niño conformada por los principios fundamentales del niño como sujeto pleno de derechos, el interés superior del niño, corresponsabilidad y participación de la sociedad y el Estado; al igual que, los niños, niñas y adolescente son la prioridad absoluta en la asignación de recursos y formulación de políticas públicas para los Estados partes del Convención (UNICEF, 2016).

Posteriormente, en 1990 se celebra en Nueva York la Cumbre Mundial de la Infancia en la cual se efectuó la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo de los Niños, con ello los Estados adquirieron el compromiso de realizar transformaciones de adecuar su ordenamiento jurídico y la institucionalidad.

En consecuencia, promulgó en el año 2003 el Código de la Niñez y Adolescencia, norma que incorpora en el derecho positivo ecuatoriano los principios de la doctrina de protección que considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, el principio de prioridad absoluta, la corresponsabilidad y participación, los cuales consideran que los niños, niñas y adolescentes

son titulares de derechos y obligaciones; al igual que la obligatoria participación de la sociedad, la familia y el Estado en el desarrollo integral de aquellos; así como, la creación de una institución especializada para el cumplimiento de los derechos (Vélez et al., 2020).

La norma especializada incorpora en el artículo 255 como parte la justicia ecuatoriana la administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; en consecuencia, de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, la competencia por la materia para la ejecución de las sentencias extranjeras reconocidas la posee los Órganos jurisdiccionales especializados en materia de infancia.

De manera que, el Ecuador como país garantista apegado a los principios propios del Estado de Derechos; que ratificó los principios de la Doctrina de Protección Integral que reconocen al niño como sujeto pleno de derechos y prioridad absoluta en el desarrollo de políticas para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de niños, incorporando en el ordenamiento jurídico vigente como derecho positivo los principios de la Doctrina de Protección Integral, al reconocer en la Constitución –en adelante, CRE-, promulgada en el año 2008, en forma expresa en el artículo 44 la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia de promover en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes; al igual que, asegurara el ejercicio pleno de los derechos de niños (Asamblea Constituyente, 2008)

Por otro lado, el derecho de alimentos es reconocido en forma expresa en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 24 Salud, agua, alimentación y medioambiente (...) “Los niños tienen derecho a una alimentación sana” (...) (UNICEF, 2016). Al igual que, en el Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, instrumento jurídico que le otorga la competencia a quien ejerce el cuidado del menor, demandar el aumento de pensión alimenticia que, con ocasión de la separación de sus padres, se encuentra en estado de vulneración (ONU, 1956).

Al igual que, es reconocido en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 26, el derecho a una vida digna que le permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral que aseguren entre otras cosas una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente (Congreso Nacional de Ecuador, 2003). Sin embargo, la exigencia del derecho a la alimentación trasciende la competencia por el territorio de los tribunales ecuatorianos y hace necesario la intervención de otros Estados, transformando el trámite en engorroso y de difícil ejecución.

1.2 Exequatur

La palabra latina exequatur significa ejecútese. En materia consular el exequatur es una figura reconocida por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, que constituye el instrumento jurídico de carácter internacional el cual establece en su artículo 12 que el exequatur constituye la autorización del Estado receptor de admitir al jefe de la oficina consular; como con-

trapatida, el jefe de la oficina consular no puede dar inicio el ejercicio de sus funciones sin esta aprobación; igualmente, señala que la comunicación de los motivos de esa negativa de la negación del exequátur no es obligación de comunicar al Estado receptor (Organización de los Estados Americanos, 1963).

La doctrina jurídica internacional no ha establecido una definición única acerca del exequátur, ya que esta figura jurídica es interpretada desde diferentes acepciones por las distintas materias del derecho; al igual que, dependerá de la infinidad de criterios que los diversos ordenamientos jurídicos de cada país definan para la aplicación de exequátur; como homologación de sentencias, procedimientos o requisito.

El exequatur permite a los particulares que frente aquellas situaciones que trasciendan la competencia territorial de los tribunales de un Estado, obtener una decisión judicial que garantice derechos y que la misma pueda ser reconocida y ejecutada por otro Estado; por lo que, es necesario que existan mecanismos y procedimientos para asegurar los principios de debido proceso y celeridad procesal en el cumplimiento de las decisiones de tribunales extranjeras; en especial, si se dirimen derechos de la infancia y adolescencia en los cuales prevalece el interés superior del niño en las decisiones de los órganos nacionales sobre el reconocimiento o no de sentencias extranjeras (Ruiz Durán, 2021).

Este procedimiento garantiza el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera dentro de otro Estado, está contemplado en tratados internacionales, acuerdos bilaterales entre los Estados, y, en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador. No obstante, en algunas situaciones los operadores de justicia desconocen del procedimiento jurídico del exequátur necesaria para exigir el cumplimiento en el extranjero de la obligación de alimentos de los padres (Parra & Quinzo, 2020).

El exequatur facilita el acoplamiento del derecho constitucional a las exigencias del derecho internacional; al igual que se constituye en una visible influencia de los derechos humanos sobre los derechos fundamentales establecidos en el derecho interno que representa una relación simbiótica; es decir, la de dicha resolución la cual cumple un rol transcendental especialmente, frente a los grandes avances de los sistemas de información que permiten la comunicación en tiempo real entre personas que se encuentran en diferentes países (Lopes & Pacheco, 2014).

Por otra parte, la competencia por el territorio de los tribunales es una manifestación del ejercicio de la soberanía de los Estados modernos; en consecuencia, la sentencia dictada en un Estado extranjero en principio no tiene efectos fuera de los límites del Estado en el cual se dictó (Silva, 2022).

En caso del ordenamiento jurídico español en aquellas situaciones que no estén presenten elementos de carácter internacional, los asuntos derivados de la disolución del vínculo matrimonial se resuelven en el mismo procedimiento de separación, nulidad o divorcio; frente aquellas situaciones que se evidencia supuestos internacionales pueden afectar la competencia por la materia del órgano jurisdiccional (Soto, 2016).

Como se puede observar, el derecho a la alimentación es reconocido como un derecho humano y positivizado por el derecho ecuatoriano, sin embargo, lograr la eficacia de sentencias extraterritoriales a través del exequatur puede resultar manifiestamente incompatible en algunas ocasiones por la capacidad de los legitimados activos ya que la legislación española de acuerdo con la Ley 29/2015 que regula la Cooperación Jurídica Internacional exige el carácter de residentes legalmente en España. Ahora bien, la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria es transversal a varias áreas del Derecho Internacional Privado, como Civil, Protección Integral y Cooperación Jurídica.

Por ende, para solicitar el procedimiento del exequatur ante los órganos judiciales españoles es necesario identificar la jurisdicción del juez; al igual que, el lugar de residencia del deudor, tal y como lo establece la Ley 29/2015, que regula la Cooperación Jurídica Internacional. Sin embargo, en la eficacia de la sentencia extraterritorial intervienen dos elementos esenciales la cooperación o auxilio jurídico internacional en el marco de cumplimiento de los tratados internacionales como es la Convención de los Derechos del Niño, lo cual internacionaliza la obligación de alimentos en forma expresa en el artículo 27 al señalar que los Estados partes deben adoptar las medidas para garantizar el pago de la obligación alimentaria por los responsables “tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero, para ello establecer la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados o la adhesión a los convenios.

Contemplada en el derecho subjetivo y adjetivo de casi todas las naciones respetuosas del Estado de Derecho, representa la posibilidad que tienen los particulares de hacer cumplir una decisión judicial que garantice en un Estado distinto al que emitió la sentencia. La aplicación del exequatur para la homologación y ejecución de sentencias extranjeras exige el reconocimiento de tratados y convenios internacionales de derechos humanos; equiparando a esta figura jurídica con un derecho humano, lo que permite que sea factible de ser aplicable y reconocida por un número importante de países.

Cada Estado exige requisitos formales y materiales para la aplicación del exequatur que permita el reconocimiento y homologación de sentencias, dado que en principio atentaría con el ejercicio de la soberanía nacional de los Estados. La eficacia y factibilidad del exequatur está estrechamente vinculada con la tendencia a que los Estados expresen hacia la cooperación en la realización de los fines comunes a todos los Estados que entre otros es el bienestar de la colectividad; por lo que, en aquellas materias que son de orden público como las situaciones generadas en el medio íntimo familiar pero que repercuten en la sociedad es fundamental el reconocimiento de sentencias indistintamente del Estado de origen, que garanticen derechos de niños, niñas y adolescentes.

La importancia de la figura del exequatur radica en permitir que una resolución extranjera es asimilada como una nacional, para que proceda su ejecución. En materia de alimentos, sus resoluciones son la excepción a la regla general que establece la necesidad de firmeza en las decisiones judiciales, ya que el derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes está consagrada en forma expresa en la Convención sobre los Derechos del Niño, como un derecho humano que es transversal y necesario para el ejercicio de otros derechos como el derecho a la vida, y, puede

modificarse la pensión alimenticias asignada vía judicial, en la medida que cambien las circunstancias que sirvieron de base para su fijación, tal como lo prevé el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en sus artículos innumerados 8 y 17. La figura del exequatur permite a los juzgadores analizar la sentencia extranjera, para reconocer la sentencia dictada con anterioridad por un juzgador, de otro Estado; por ende no es revisado el tema de fondo, ya que, es un procedimiento que tiene como propósito garantizar el derecho (Mera, 2019).

1.2.1 El Exequatur desde la perspectiva constitucional del Estado ecuatoriano y su rol en la homologación y ejecución de las sentencias extraterritoriales de alimentos.

En el año 2008 el Ecuador experimentó la promulgación de una nueva constitución que amplió los derechos fundamentales de los ciudadanos ecuatorianos; entre estos el reconocimiento en el inciso segundo del artículo 424 “de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Asamblea Constituyente, 2008). Este reconocimiento expreso en el derecho objetivo interno le otorga rango normativo; en consecuencia, la constitución le asigna rango supraconstitucional a los tratados pactos o convenios internacionales sobre derechos humanos (Constenla, 2017). De manera que, el mandato constitucional estableció las bases jurídicas para la posibilidad de ejecutar sentencias establecidas por tribunales extranjeros mediante la figura jurídica del Exequatur.

Ahora bien, el reconocimiento por el Estado Ecuatoriano de los tratados y convenios internacionales facilita el reconocimiento al estatus de ciudadano del mundo, por ende un conjunto de derechos sin importar el domicilio o lugar de residencia, que transforma la imagen tradicional de migrante con el cual es percibido el ecuatoriano en el contexto de la globalización (Jaramillo, 2016). De manera que, en el año 2015 se promulga el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual, en el artículo 102, le otorga la Sala de la Corte Provincial especializada, del domicilio de la o del requerido, la competencia para el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero.

Para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada por los tribunales es necesario que se cumplan las condiciones enumeradas en el derecho positivo interno (D'Alessandro, 2018). De manera que, es competencia del juzgador del domicilio del demandado; por lo contrario, sin la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, es competente del juzgador del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto (Asamblea Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Por su parte, en el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial le asigna a la Sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado, la competencia para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras; posterior al reconocimiento u homologación; la ejecución es competencia del juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia Igualmente, en el artículo 208 (Asamblea Nacio-

nal, Código Orgánico General de Procesos, 2016), se establece entre las atribuciones de las Cortes Provinciales que les corresponde de acuerdo con el numeral 6) Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada; mientras que, la ejecución se emplea como criterio la materia (Asamblea Nacional, 2009).

De acuerdo con, ambas normas el reconocimiento es competencia del Juez o Jueza de la Corte Provincial; la ejecución es competencia del juez o jueza de acuerdo a la materia donde este establecido el domicilio del demandado; a diferencia del Código Orgánico de la Función Judicial que “permite una mejor resolución de las causas, y va acorde a lo establecido de manera general para una ejecución de sentencia” (Mera, 2019, p. 24). Uno de los principales efectos que genera el exequatur es que posterior a la verificación de los requisitos de la homologación y ejecución de las sentencias extranjeras por parte de los órganos jurisdiccionales surte efecto de cosa juzgada “material”, porque esta característica le surte efectos irrevocables para las partes procesales (Soria, 2020).

1.2.2. El Exequátur en el ordenamiento jurídico español y factibilidad de aplicación de las sentencias extraterritoriales.

En España la figura del exequatur está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil desde 1881, publicada en la Gaceta de Madrid número 36 de fecha 5 de febrero de 1881 (Ministerio de Gracia y Justicia, 1881). En la Sección II “De las Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros” del Título VIII “De la ejecución de las Sentencias” artículos 951 a 958; la cual estipula que para el ordenamiento jurídico español “las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos”.

Esta norma también regula el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los tribunales españoles para que las sentencias extranjeras tengan fuerza ejecutoria; de manera que, como principal requisito es el reconocimiento de los tratados internacionales; ahora bien, en aquellos casos que no exista un tratado internacional se atenderá al principio de reciprocidad entre ambos países; en consecuencia, es necesario que en el ordenamiento jurídico del país del cual emane la sentencia se contemple la ejecución de sentencia emanadas de los tribunales españoles. Además, que, haya sido dictada en ejercicio de una acción personal, que el objeto sea lícito en España; al igual que, la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España (Ministerio de Gracia y Justicia, 1881).

En cuanto a los aspectos procesales, que rigen al exequatur en el derecho interno español, están regulados en Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, publicada el 7 de enero de 2000 (Español, 2000), la cual establece que tienen capacidad procesal para solicitar la ejecución del exequatur de acuerdo con los artículos 6, 7 y 8, la persona a quien le favorece la sentencia en el país extranjero; igualmente, a quien ocasione un perjuicio o impida un beneficio; igualmente, la legislación española le otorga este derecho tanto a españoles como a extranjeros residentes en España.

La competencia el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, señala que la “ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo, se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento a otros Tribunales. De manera que, la citación el artículo 957 señala que es competencia del Juez de primera instancia del domicilio de la parte demandada, la cual tendrá 30 días para comparecer, pasado este lapso, aunque no haya comparecido el tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos (Ministerio de Gracia y Justicia, 1881).

Adicionalmente, el gobierno español promulgó el 30 de julio de 2015 la Ley 29/2015 con el objeto de regular la Cooperación Jurídica Internacional en materia civil; esta norma establece, en el artículo 41 numerales 1 y 2, que serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España las resoluciones extranjeras firmes recaídas tanto procedimientos contenciosos y de jurisdicción voluntaria, en aquellos que no exista controversia, con el propósito de agilizar la administración de justicia (Jefatura de Estado Español, 2015).

Al respecto, señala (Santaolalla) que, “las resoluciones dictadas en procesos de jurisdicción voluntaria suelen tener menos estabilidad que las dictadas en procesos contenciosos, y exigen, muchas veces, una adaptación de las circunstancias al caso que intentan regular”. (2019, p. 935). La Ley 29/2015 de la Cooperación Jurídica Internacional trata de hacer efectivo en el territorio español las regulaciones emitidas tanto por los órganos jurisdiccionales como los sistemas de arbitraje internacional lo que representa un hecho novedoso. En materia de relaciones internacionales entre gobiernos el exequatur constituye el reconocimiento de las sentencias que regulan situaciones jurídicas legalmente creadas en otro país, en consecuencia transportan valores de los particulares al escenario internacional (Ruiz Durán, 2021).

Para el Estado Español el principal requisito para hacer efectivo el exequatur es el hecho que el objeto de la sentencia no sea contrario al orden público; de manera que, es necesario que la interpretación en forma restrictiva de orden público internacional el cual debe ser la excepción. A nivel internacional existe abundante jurisprudencia que explican los distintos procedimientos frente a posibles conflictos entre normas de derecho internacional privado que limiten el reconocimiento y eficacia de las sentencias establecida por tribunales extranjeros (Santaolalla, 2019).

Para el ordenamiento jurídico español el orden público son aquellas situaciones de interés que hace que su ejercicio sea obligatorio y no facultativo para su titular dado que están vinculados al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por el Estado español en la Constitución, como la patria potestad y los aspectos que involucran, entre estos la obligación de alimentos; de manera que la sentencia es contraria al orden público solo si ocasiona un perjuicio a la estructura jurídica básica de la sociedad española, (Santaolalla, 2019). De modo idéntico, señala (Vargas) que el orden público en el Derecho Internacional Privado constituye “un mecanismo de protección de los principios esenciales de un ordenamiento jurídico determinado y lo hace en dos ámbitos: en el procesal y en materia de derecho aplicable según lo señale la regla de conflicto” (2022, p. 23).

Aunque existe el obstáculo legal para exigir el cumplimiento de la responsabilidad de los padres que se encuentran en el territorio español, país donde reside un número importante de ciudadanos ecuatorianos, ya que no existe un tratado respecto a cooperación jurídica internacional con España, esto es previsto dentro de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional Española, en sus artículos 44 y 45, ya que si “una medida es desconocida en el ordenamiento jurídico español, se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, siempre que hubiera obtenido previamente su reconocimiento por vía principal o incidental”, (Jefatura del Estado Español, 2015).

2. Metodología

De acuerdo con, los objetivos planteados, la investigación es de tipo bibliográfico – documental enmarcado en el enfoque cuantitativo (Hernández-Sampieri et al., 2018) con la finalidad medir el fenómeno objeto de estudio mediante la recolección de datos para la comprobación de la hipótesis.

El estudio igualmente asumió características propias de la investigación documental, realizando la revisión y análisis de contenido documental a investigaciones existentes sobre el tema de la aplicación del procedimiento del exequatur; al igual que, normas de derecho internacional privado, sentencias y jurisprudencias españolas. La recolección de la información durante el proceso de investigación se realizó mediante la técnica del fichaje sobre la posible vulneración del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por falta de aplicación del Exequatur en la legislación española, respecto de las resoluciones de alimentos emitidas por unidades judiciales de la ciudad de Machala.

El método empleado fue el hipotético- deductivo durante las tres fases del estudio, esto es, en la observación, formulación de hipótesis y constatación. Al respecto (Bernal, 2016) afirma que este método permite “efectuar un procedimiento que parte de aseveraciones en calidad de hipótesis para refutar o falsear tales hipótesis, deduciendo de ellas conclusiones que deben confrontarse con los hechos” (p. 60). De acuerdo con, esta afirmación se estableció la afirmación la cual se corrobora posterior a la revisión y análisis al material de tipo documental.

3. Resultados

3.1 Limitaciones existentes en la legislación española para la homologación y ejecución de las sentencias emitidas por tribunales de Ecuador

En Ecuador existen pocos casos en los cuales no haya sido posible la homologación y ejecución de sentencias a través del exequatur. Entre estos la demanda interpuesta ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, por incumplimiento de obligación alimentaria a favor de su hijo menor de edad, signada

con el No. 22201-2021-3523. Dentro del proceso, producto de los movimientos migratorios, se comprobó que el lugar de residencia del demandado era en España; y, luego de la sustanciación, así como reproducción de medios probatorios de la acción, la jueza de la Unidad cita fijó la pensión alimenticia en la cantidad de USD 357 mensuales, más los beneficios de ley, a favor del menor, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 06 de mayo de 2021.

Sin embargo, al tener el demandado su domicilio en España, la Resolución emitida dentro del juicio signado con el No. 22201-2021-3523 debía ser homologada en territorio español para su ejecución y, debido a aquello, fue necesario la aplicación del procedimiento establecido por la legislación española para el exequatur, descrito y analizado en párrafos anteriores.

El España, el “Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria”, en el proceso signado con el número Roj: ABP S 575/2021–ECLI: ES:APL:2021:560^a, luego del procedimiento y análisis correspondiente resolvió fijar un monto de obligación alimentaria equivalente a 100 euros, tomando en cuenta, al decir del tribunal español, que en la sentencia emanada del Tribunal de Ecuador no se comprobó que la parte demandada notificó de forma regular al demandado. Ahora bien, posterior a la disminución del monto de la obligación alimentaria, por razones de falta de recursos económicos, la parte demandada, se declaró en situación de desempleo e impugnó el proceso de alimentos en sede española, sobre el cual se pretendía aplicar el exequatur, con lo cual impidió que cause estado de firmeza la Resolución emitida por la juzgadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, dentro del juicio signado con el No. 22201-2021-3523, y el Tribunal español declaró improcedente la homologación y ejecución a través de la aplicación del procedimiento del exequatur, esto, debido a que sin reconocimiento de la resolución extranjera no existe “cosa juzgada” en España.

4. Discusión

El derecho a la alimentación es un derecho humano consagrado tanto en la constitución de Ecuador como la de España. La obligación alimenticia con los hijos es una relación jurídica cuya fuente se sustenta en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, norma que obliga a ambos progenitores a brindar alimentación a los hijos menores de edad. Ahora bien, la alimentación esta entre los derechos en torno al cual existe un número importante de controversias, en especial, en familias transnacionales como lo define la Constitución de Ecuador.

Para Ruiz Durán (2021), en las últimas décadas la población extranjera residente en España se ha incrementado considerablemente tanto en cantidad como en diversidad, lo que ha conllevado a la necesidad de establecer mecanismos que permitan la homologación y ejecución de sentencias emanadas de tribunales de otros países, pero para la restitución del derecho se requiere de la aplicación extraterritorial de la Ley.

Es por ello por lo que, el ordenamiento jurídico español contempla la figura jurídica del exequátur, no obstante, ha establecido un conjunto de normas que establecen los requisitos para el reconocimiento, homologación y ejecución de estas sentencias, ya que este no surte efectos de cosa juzgada sin la concurrencia de las condiciones del reconocimiento. Sin embargo, algunos requisitos o documentos exigidos en España no se emiten de manera formal en Ecuador. Para el Tribunal Supremo de España los tribunales son libres para analizar los motivos para oponerse al exequatur, entre los motivos más empleados para oponerse al reconocimiento es el orden público procesal (Castellanos, 2019).

La condición jurídica del extranjero se regulará por la Ley y por los tratados, y, en aquellos casos en los que no exista tratado internacional se atenderá al principio de reciprocidad entre ambos países; y, quien tiene la competencia para solicitar el exequatur es la persona favorecida con el resultado de la sentencia en el país extranjero; al igual a, quien ocasione un perjuicio o impida un beneficio; en consecuencia, es necesario que en el ordenamiento jurídico del país del cual emane la sentencia se contemple la ejecución de sentencia emanadas de los tribunales españoles.

Ahora bien, el adecuado desarrollo de la personalidad humana depende del conjunto de derechos fundamentales como lo es el derecho a la alimentación, como tal no puede separar en grupos ni graduar su reconocimiento y su garantía dependiendo de su mayor o menor vinculación con el obligado. Para el ordenamiento jurídico español en aquellas situaciones que no estén presenten elementos de carácter internacional, los asuntos derivados de la disolución del vínculo matrimonial se resuelven en el mismo procedimiento de separación, nulidad o divorcio; frente aquellas situaciones que se evidencia supuestos internacionales pueden afectar la competencia por la materia del órgano jurisdiccional (Soto, 2016).

Desde la perspectiva constitucional ecuatoriana es factible la aplicación del Exequátur; ya que, la carta magna equipara como derecho objetivo en el artículo 424 a los tratados y convenios en materia de derechos humanos. Aunado a ello, el orden público internacional se sustenta en los principios del estado de derechos; por lo que, ambos Estados reconocen, tanto en las leyes como en la Constitución, la Convención sobre los derechos del niño.

Las controversias sobrevenidas entre padres que residan en diferentes países, es una característica cada día más común en la región Latinoamericana; por lo que, el procedimiento del exequatur se está transformando en una figura jurídica de la cotidianidad en especial de los habitantes del Ecuador dado la inmigración de un número importante de ecuatorianos. Ahora bien, este trabajo de investigación tiene como objetivo general determinar las dificultades que surgen de la figura de EXEQUATUR desde los tratados internacionales, al momento de exigir el derecho de alimentos de los niños y niñas a través las resoluciones otorgadas por la justicia ecuatoriana, dentro del ordenamiento jurídico español, sus consecuencias y su realidad jurídica actual.

Entre las principales dificultades que surgen de la figura de exequatur están los diversos requisitos formales y materiales para la aplicación del exequatur que permita el reconocimiento y homologación de sentencias; ya que cada país plantea sus propios criterios para la aplicación de

este procedimiento; al igual que, el interés por brindar la cooperación entre los Estados; en especial, las materias que son de orden público como la obligación alimentaria que garanticen derechos de niños, niñas y adolescentes

En el caso de España establece como principal criterio el principio de reciprocidad entre ambos países; además de la capacidad de los tribunales españoles de modificar el contenido de la sentencia; aunque el derecho de alimentos atañe al Estado, la sociedad y la familia; consecuentemente, rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. No obstante, para la legislación española, para aplicar el exequatur es necesario que en el ordenamiento jurídico del país del cual emane la sentencia se contemple la ejecución de sentencias emanadas de los tribunales españoles.

En la presente investigación se planteó como hipótesis que ¿el desarrollo integral del niño es vulnerado en Machala por falta de aplicación del exequatur en resoluciones de alimentos en la legislación española? Ahora bien, la pensión de alimentos es considerada para ambos ordenamientos jurídicos de orden público por el interés social y familiar, ya que está vinculado al ejercicio del derecho humano de denominado Desarrollo Integral; por lo que, desde la perspectiva constitucional supranacional, imperativa, irrenunciable e insustituible, la figura jurídica del Exequatur debería ser factible en cuanto a la aplicación en el ordenamiento jurídico español, en cualquier caso en el que se diriman o decidan sobre derechos de niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, el tiempo que conlleva hacer efectivo los derechos en otro Estado, indistintamente cual sean estos, mediante el procedimiento del exequatur, debería ser más expedito y de esa forma facilitar la homologación de las resoluciones del Estado ecuatoriano. En el caso en análisis, el tribunal español negó el exequatur a la resolución de pensión alimenticia ecuatoriana “por no haberse acreditado que el demandado fue citado o declarado rebelde”, ya que la Ley 29/2015, señala que el exequatur debe cumplir una serie de formalidades para preservar aquel derecho fundamental a la defensa, lo que exigirá acreditar que la interposición de la demanda se notificó de forma regular al demandado; con lo cual se desconoce, en primera instancia, la vigencia del derecho procesal ecuatoriano y sus solemnidades, ya que en base a normas procesales españolas se trata de analizar si se respetó o no el derecho al debido proceso dentro de un procedimiento ecuatoriano de fijación de pensión alimenticia, vulnerando paralelamente la seguridad jurídica no solo nacional sino internacional.

Por otro lado, en segundo lugar, los principios de la doctrina de protección son los pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta la perspectiva constitucional en materia de infancia, en consecuencia, son fuente del derecho en aquellos casos donde existan vacíos que otorga seguridad jurídica como valor para la realización de la justicia en el derecho pactado. Los principios rectores de la Convención les otorgan validez a las sentencias extraterritoriales en materia de alimentos.

El reconocimiento del exequatur no solo como derecho subjetivo sino también como derecho adjetivo de conflictos transnacionales en materias como el cumplimiento de la obligación alimentaria facilita la comprensión y aplicación del derecho internacional ante situaciones comple-

jas como son los asuntos de familia e infancia; al igual que, representa la adaptación del derecho positivo ecuatoriano a las exigencias de los constantes cambios legislativos lo que permite el enriquecimiento de la jurisprudencia ecuatoriana que obliga la permanente actualización.

El enfoque de desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes consagrado por el derecho constitucional ecuatoriano recoge los principales tratados y convenios que en materia de infancia establece el derecho internacional; como son los principios de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia de promover en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes; al igual que, asegurara el ejercicio pleno de los derechos de niños.

Tal es el caso del derecho a la alimentación cuyo bien jurídico protegido es la vida de un niño, tutelado como interés superior y prioridad absoluta para garantizar suficiente protección al niño con el propósito de garantizar su desarrollo integral. Al igual que, se sustenta en el principio jurídico de equidad ante la obligación de garantizar las necesidades vitales de subsistencia; por ende, aunque la fuente principal de la obligación alimentaria es el derecho interno, la cooperación jurídica internacional es un factor determinante en la obtención de la ejecución de sentencias a la luz de los principios del derecho internacional privado.

En consecuencia, en aquellas situaciones donde se diriman situaciones como la obligación alimentaria que requieran de largo tiempo y engorrosos procesos; contrarios a la celeridad procesal vulneran el derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

5. Conclusiones

Los procedimientos para solicitar la homologación de resoluciones del Estado ecuatoriano, a través de la figura jurídica del exequatur están claramente definidos en las normas que regulan el derecho adjetivo o procesal de los ciudadanos; en el caso ecuatoriano en el Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico General de Procesos; mientras en la legislación española en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes corre el riesgo de ser vulnerado en la legislación española, ya que existe la posibilidad de que una sentencia o resolución emitida por un tribunal ecuatoriano no pueda ser sujeta a homologación y ejecución efectiva en el territorio español; entre otras razones porque, la Ley 29/2015, faculta a los jueces modificar el sentido y alcance de la sentencia para aprobar la homologación, tomando en cuenta para aquello si la sentencia que se pretende homologar está en sintonía o en concordancia con la legislación española y en caso de no estarlo, ya sea en el ámbito derecho procesal o sustancial, simplemente se niega la homologación; lo cual podría provocar, como el caso en análisis, el menoscabo de un ordenamiento jurídico de otro Estado al no respetar que las sentencias o resoluciones fueron emitidas siguiendo el debido proceso de un país soberano; y, paralelamente la violación de derechos humanos y constitucionales.

Ante ello, se recomienda que el Ecuador promueva un convenio internacional con el país de España, en materia de aplicación de sentencias en el ámbito del Derecho de Familia, con la finalidad de regular tanto los requisitos como el procedimiento del exequatur para la homologación de sentencias y resoluciones ecuatorianas, ya sean estas provenientes de resoluciones de pensión alimenticia u otra proveniente de conflictos o acuerdos de familia, en el que se determine el reconocimiento al debido proceso llevado a cabo en el Ecuador sin necesidad de compararlo con el derecho español, para de esa forma evitar la no ejecución de sentencias y resoluciones emitidas en debida forma con las Unidades Judiciales, Salas de la Corte Provincial o Salas de la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana.

Por otro lado, hasta que exista el convenio antes señalado, es necesario que los jueces de Ecuador, en materia de niñez y adolescencia, procedan a autoconvocarse o a través de las universidades ecuatorianas, para analizar la legislación española en materia de Derecho Familiar, con la finalidad ampliar el conocimiento del derecho Español de acuerdo con el aforismo latino “*iura novit curia, el juez conoce el derecho*”, y de esa forma establecer la posibilidad o no de cumplir de oficio con aquellas ritualidades que prescriba el Derecho Español y que no contravenga el Derecho Ecuatoriano para una mejor protección integral de niños, niñas y adolescentes, cuyas resoluciones deban ejecutarse en el país de España.

Referencias

- Asamblea Constituyente del Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Lexis. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3era ed.). Pearson Educación de Colombia Ltda.
- Castellanos, M. (2019). Exequatur de Laudos Arbitrales Extranjeros en España: Comentario al Auto del TSJ de Murcia de 12 de abril de 2019. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(1), 512-530. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5200>
- Congreso Nacional de Ecuador. (2003). *Ley No. 2002-100: Código de la Infancia y la Niñez*. <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>.
- Consejo de las Comunidades Europeas. (2001). *Reglamento (CE) N° 44/2001: relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-80073#:~:text=L-2001-80073->
- Constenla, C. (2017). Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales de la República Argentina. *Revista IIDH*, 1-130. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06728-3.pdf>

- Costales, A., & Mihailova, O. (2019). Características de la Adaptación Psicoemocional de los Estudiantes Ecuatorianos. *Revista mktDescubre-ESPOCH FADE*, (13), 3-11. <http://revistas.esPOCH.edu.ec/index.php/mktdescubre/article/view/190>
- D'Alessandro, E. (2018). Reconocimiento y exequátur en Italia de sentencias extranjeras que condenan al pago de daños punitivos. *Revista de derecho Privado*, 313-326. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662018000100313
- Español, J. d. (2000). *Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>, Madrid.
- Gonzabay, J. (2021). Estudio de la incidencia del Exequátur en los procesos de divorcios dentro de lSistema Procesal Ecuatoriano, periodo2018-2019. *Revista de la Universidad de Guayaquil*, 134(1), 93-109. <https://doi.org/10.53591/rug.v134i1.1423>
- Hernández, S., Fernández, C., & Baptista, L. (2016). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill/Interamericana de México.
- Jaramillo, A. (2016). *Límites de aplicación del exequátur en la ejecución de sentencias en el Ecuador*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11034/>
- Jefatura de Estado Español. (2015). *Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil*.
- Lopes, J., & Pacheco, L. (2014). Nuevas geometrías y nuevos sentidos: internacionalización del derecho e internacionalización del diálogo de los sistemas de justicia. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 14, 545-579. [https://doi.org/10.1016/S1870-4654\(14\)70015-7](https://doi.org/10.1016/S1870-4654(14)70015-7)
- Mera, M. (2019). *El Exequátur en el Código Orgánico General de Procesos*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional <http://hdl.handle.net/10644/6996>
- Ministerio de Gracia y Justicia del Ecuador. (1881). *Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil*. Ley, Madrid.
- ONU. (1956). *Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*. <https://n9.cl/q50gt>
- Organizacion de los Estados Americanos (OEA) (1963). *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. <https://n9.cl/fdow7>
- Parra, W., & Quinzo, D. (2020). *La aplicación del exequátur como mecanismo eficaz para el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimbo-razo]. Reposotiorio institucional. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/6346/1/>
- Reyes, E. (2018). *Cobro de Pensiones Alimenticias en el Exterior: desde Ecuador hacia la Comunidad Autónoma de Madrid*. [Tesis de pregradom Pontificia Universidad Catolica del Ecuador]. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/15942>
- Rodríguez, M. (2002). *Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional*. Universidad de Sevilla.
- Ruiz Durán, F. J. (2021). *Retos de las migraciones de menores, jóvenes y otras personas vulnerables en la UE y España. Respuestas jurídicas desde la perspectiva de género*. Aranzaudi S.A.U.

- Santaolalla, C. (2019). El exequatur en los procesos de jurisdicción voluntaria: El orden público y el triunfo del interés superior del menor. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 11(1), 929-936. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4667>
- Silva, J. (2022). Notas sobre el surgimiento del estado moderno. El ejercicio del poder soberano del Estado. *UACJ. Revista Especializada en Investigación Jurídica*, 6(10), 1 -27. <http://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/4924>
- Soria, A. (2020). *La homologación de sentencias extranjeras en materia de familia, en fallos dictados*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio institucional. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/6582/1/>
- Soto, M. (2016). Prestación Alimenticia en las Relaciones Hispano Argentinas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 295-329. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.145.4999>
- UNICEF. (2016). *¿Conoces la Convención sobre los Derechos del Niño?* <https://www.unicef.org>
- Vargas, E. (2022). *La Noción del Orden Público en el Sentido del Derecho Internacional Privado y la Determinación judicial de su Contenido en el Sistema Jurídico Colombiano*. [Tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás] <http://hdl.handle.net/11634/42969>
- Vélez, C., Véliz, Y., & Pérez, G. (2020). Principios filosóficos-jurídicos subyacentes en el orden legal ecuatoriano y venezolano a partir de la convención internacional sobre los derechos del niño. *FRÓNESIS Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 7(2), 74-101.

AUTORES

Karina Alexandra Guaycha Sánchez. Graduada en la Universidad Técnica de Machala. Egresado de la Maestría de Derecho y Justicia Constitucional de la III Cohorte de la Universidad Técnica de Machala. Asesora política desde el 2012 hasta la actualidad 2023.

William Gabriel Orellana Izurieta. Abogado de los tribunales de la República del Ecuador. Profesor Universidad Técnica de Machala. Máster en Derecho Civil y Procesal Civil. Profesor Universidad Técnica de Machala. Coordinador de la Maestría de Derecho y Justicia Constitucional.

DECLARACIÓN

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes ajenas a este artículo.

Agradecimientos

N/A

Notas

El artículo no es producto de investigaciones, artículos, tesis, proyectos, anteriormente publicados.